



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 102

Abril cinco (05) de dos veintidós (2022)

Ref:

EXP. No. 632124089001-2022-00022-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL JARAMILLO VELEZ

DEMANDADA: PLANTAS MEDICINALES DE COLOMBIA

Se procede a resolver en esta providencia, los recursos de reposición y apelación instaurados por la parte interesada en el proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el proceso aún no se le ha notificado la demanda a la contraparte, por lo tanto es improcedente correrle el respectivo traslado del recurso, en consecuencia se resolverá de plano, y por escrito.

Sobre el recurso de reposición el señor apoderado del interesado cita el artículo 28° numeral 7° del C. G. del P., el cual prevé efectivamente la competencia privativa en los procesos en los cuales se ejerciten derechos reales como la hipoteca, es "el juez del lugar donde estén ubicados los bienes", sin embargo, prevé igualmente el artículo 29° de la misma norma lo siguiente: ".....Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y el valor".

Ahora, la competencia de este despacho a la fecha de hoy cinco de abril del presente año, según el decreto No. 1724 de diciembre 15 de 2021, es de hasta ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir hasta ciento cincuenta millones de pesos, y la cuantía de la pretensión principal de la demanda es doscientos millones de pesos, con lo cual sobrepasa el monto asignado por la ley a los juzgados municipales, por lo tanto la competencia es de la señora Juez Civil Laboral del Circuito de Calarcá, en forma privativa por el territorio.

Por lo tanto, no es procedente reponer la providencia recurrida, por las razones brevemente expuestas, y así se decidirá en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora, con respecto al recurso de apelación, es necesario hacer claridad al interesado que el artículo 321° del C. G. del P. en su inciso tercero, establece claramente cuales son los autos interlocutorios que son susceptibles del recurso de apelación, y en la extensa lista no figura la



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

providencia objeto del recurso, esto es la No. 097 de marzo 30 del presente año, como susceptible del mismo, por lo siguiente: No rechaza la demanda, su reforma o la contestación, no niega la intervención de sucesores procesales o de terceros, no niega la práctica de pruebas, no niega ni total ni parcialmente el mandamiento de pago, ni rechaza las excepciones de mérito, no decide un incidente de ninguna naturaleza, no resuelve ninguna nulidad, no pone fin al proceso, no resuelve sobre medidas cautelares, y no resuelve sobre oposición o rechazo a la entrega de bienes, por lo tanto no es procedente el recurso de apelación contra una decisión que solo remite el expediente a otra autoridad judicial, y así se decidirá en la parte resolutive.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,

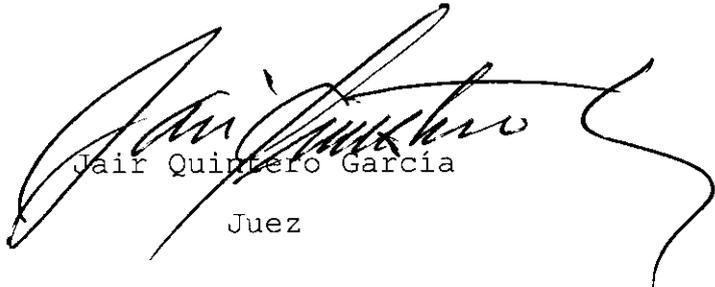
RESUELVE:

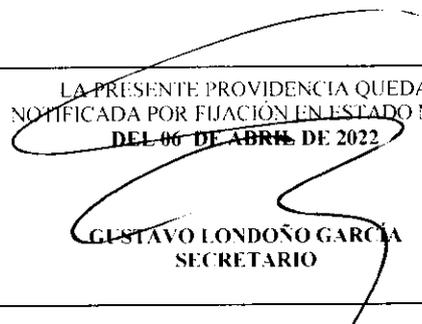
PRIMERO: No se repone la providencia civil No. 097 de 30 de marzo del presente año expedida por este servidor, y por lo tanto quedará en firme la orden de remitir el expediente a la señora Juez Civil- Laboral del Circuito de Calarcá, Quindío

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación por no ser procedente.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por el método ordenado en el artículo 295° del C. G. del P. y por cualquier medio virtual.

Notifíquese,


Jair Quintero García
Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 039
DEL 06 DE ABRIL DE 2022

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
SECRETARIO